REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-030

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al Ecuador como un: *"(...) Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.(...)."*;

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado: *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)."*;

Que, el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias."*;

Que, el artículo 9, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como atribución del Pleno de la Asamblea Nacional: *"Conocer y resolver mediante resoluciones los temas que se pongan a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley.";*

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expresa que: *"La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, hombres, adultos mayores adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; y, d) La prevalencia del interés general por sobre el particular.";*

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial manifiesta que el servicio de taxis se prestará exclusivamente en el territorio ecuatoriano; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR el 10 de septiembre de cada año como el DÍA NACIONAL DEL TAXISTA ECUATORIANO, en reconocimiento a su trabajo diario, responsable y honesto.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Firmado electrónicamente por:
NIELS ANTHONEZ OLSEN PEET
Validar únicamente con FirmaEC

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

Firmado electrónicamente por:
GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRIGUEZ
Validar únicamente con FirmaEC

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional